



RESOLUCIÓN N° 003-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 852-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor José Maurilio Ocampo Tuesta en su calidad de presidente el **CENTRO POBLADO RURAL PICAPIEDRA**, en adelante "el administrado", contra la Resolución N° 1406-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 994-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de octubre de 2019, que declaró improcedente la cesión en uso del predio de 5 160.50 m2, ubicado en el lote 3, manzana "LL" del Centro Poblado Rural Picapiedra, distrito de Pachamac, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03244302 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con el CUS N° 37390; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS (en adelante "T.U.O. de la LPAG"), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019 (S.I. N° 40730-2019), el señor José Maurilio Ocampo Tuesta en su calidad de presidente del Centro Poblado Rural Picapiedra, en adelante "el administrado", interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 1406-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de diciembre de 2019 (en adelante "la Resolución").

Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "T.U.O. de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "T.U.O. de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 19 de diciembre de 2019, ante lo cual "el administrado" interpuso recurso de apelación el 20 de diciembre de 2019, dentro del plazo de ley, según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo.

De los efectos del desistimiento de los recursos administrativos

8. Que, mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2019 (S.I. N° 41582-2019) y Oficio N° 77 C/D C.P.R.PICAPIEDRA presentado el 03 de enero de 2020 (S.I. N° 00175-2020), "el administrado" se desiste del recurso de apelación interpuesto contra "la Resolución".

9. Que, el artículo 201° del "T.U.O. de la LPAG", dispone:

201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.

(El subrayado es nuestro)

10. Que, acertadamente señala HUAMAN ORDOÑEZ, "el desistimiento de recursos impugnativos presenta una estructura distinta a la del desistimiento de actuaciones del particular", puesto que "esta figura jurídica debe utilizarse con anterioridad a que la administración notifique la respuesta o réplica al recurso planteado en la etapa correspondiente pues se busca detener los alcances de la resolución de la materia sometida a cuestionamiento recursal, por ende los efectos jurídicos de la decisión administrativa. En ese sentido, este tipo de desistimiento busca impactar en la eficacia del pronunciamiento administrativo definitivo emitido en la instancia pertinente. Al amparo de tales consideraciones, el desistimiento del recurso impugnativo se explica desde la necesidad de detener la actuación del particular contenida en la contradicción recursal planteada a efectos de mantener la fluidez del pronunciamiento administrativo y con esto





RESOLUCIÓN N° 003-2020/SBN-DGPE

la definitiva de la decisión jurídica – pública expedida de modo que, al decaer la declaración de voluntad del particular impugnativa, se levante o supera toda traba impugnativa generando que la emisión del acto administrativo se asiente jurídicamente”².

11. Que, el desistimiento del recurso administrativo permite al administrado dejar sin efecto el recurso interpuesto, de modo tal que impide al órgano que conoce el recurso, como regla general, pronunciarse sobre el fondo del asunto propuesto, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral 201.2 del artículo 201 del “T.U.O. de la LPAG”, es posible desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, resolución que aún no se ha emitido en la evaluación del recurso de apelación interpuesto.

12. Que, habiéndose presentado el desistimiento antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia y encontrándose “el administrado” legitimado para interponer el desistimiento del recurso administrativo, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, aceptar el desistimiento al recurso administrativo presentado.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DAR POR ACEPTADO el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Maurilio Ocampo Tuesta en su calidad de presidente del **CENTRO POBLADO RURAL PICAPIEDRA** contra la Resolución N° 1046-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de diciembre de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDÓÑEZ “Procedimiento Administrativo General Comentado” – Jurista Editores, p. 898.